



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Por la presente ley se incorpora al sistema de salud pública de Entre Ríos la prestación a distancia, mediante medios tecnológicos, de psicoterapia, consulta psicológica y psicoprofilaxis.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley se entiende por telepsicología la provisión de servicios psicológicos mediante tecnologías que permiten la comunicación no presencial.-

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a los establecimientos públicos de salud y a los profesionales de la salud mental matriculados que presten servicios en el sector público de salud.-

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de esta ley y debe dictar su reglamentación con sujeción a los siguientes lineamientos:

- a) Accesibilidad: los establecimientos públicos de salud deben contar con acceso libre a internet provisto por el estado.
- b) Libertad: se debe poner a disposición del paciente, en tanto existan recursos suficientes, la posibilidad de elegir el profesional que lo asista y la modalidad, virtual o presencial, de los encuentros.
- c) Seguridad: los establecimientos públicos de salud y los profesionales intervinientes deben adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la confidencialidad de los datos de sus pacientes y la de sus sesiones.-

ARTÍCULO 5º.- Los profesionales que presten servicios de telepsicología deben:

- a) Informar a sus pacientes acerca de las características del proceso terapéutico y los medios tecnológicos a utilizarse y obtener el consentimiento de estos para el inicio del tratamiento.
- b) Identificar fehacientemente en cada sesión la identidad del paciente y, en su caso, de los representantes legales o apoyos que los asistan.
- c) Elaborar y mantener actualizado de un registro de datos con sujeción a los requerimientos que establezca la autoridad de aplicación mediante la reglamentación de la presente ley.
- d) Documentar las medidas técnicas y organizativas implementadas durante los tratamientos en que intervenga.
- e) Elaborar y mantener actualizado un análisis de riesgos.
- f) Asegurar la preservación del material clínico.-

ARTÍCULO 6º.- Se invita a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley con el fin de implementar sus disposiciones en los centros de salud de sus respectivas jurisdicciones.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 7º.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 8º.-De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 13 de octubre de 2021.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

ANGEL FRANCISCO GIANO
Presidente Cámara Diputados